

ACUERDO Nro. MDEP-SRP-2026-0004-A

**SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 13, dispone: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*

Que, el Artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (...)”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 73, determina: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (...)”*.

Que, la Constitución de la República en su Artículo 226 determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la Constitución de la República, en su Artículo 395 numeral 1 señala que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, la Constitución de la República, en su Artículo 396 señala: *“(...) el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas;*

Que, la Constitución de la República, en su Artículo 406, establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

Que, la Constitución de la República, en su artículo 425 determina que el orden

jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

Que, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO en su artículo 7 Ordenación Pesquera., establece: **7.5 Criterio de precaución.** “*7.5.1 Los Estados deberían aplicar ampliamente el criterio de precaución en la conservación, ordenación y explotación de los recursos acuáticos vivos con el fin de protegerlos y preservar el medio acuático. La falta de información científica adecuada no debería utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar las medidas de conservación y gestión necesarias*”... “*7.5.2 Al aplicar el criterio de precaución, los Estados deberían tener en cuenta, entre otros, los elementos de incertidumbre, como los relativos al tamaño y la productividad de las poblaciones, los niveles de referencia, el estado de las poblaciones con respecto a dichos niveles de referencia, el nivel y la distribución de la mortalidad ocasionada por la pesca y los efectos de las actividades pesqueras, incluidos los descartes, sobre las especies que no son objeto de la pesca y especies asociadas o dependientes, así como las condiciones ambientales, sociales y económicas.*”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP, en su Artículo 1 determina que la presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas;

Que, la Ley Ibidem en su Artículo 3, establece que son fines de esta Ley: “*a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley...d. Asegurar la creación de mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la sanidad e inocuidad de los productos derivados de los recursos hidrobiológicos, la preservación del ambiente, los derechos de la naturaleza, la conservación de los ecosistemas y de la biodiversidad*”;

Que, el Artículo 4 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone que, para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: “*(...) b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible (...) f. Enfoque precautorio: Establece el conjunto de disposiciones y medidas preventivas, eficaces frente a una eventual actividad con posibles impactos negativos en los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, que permite que la toma de decisión del ente rector, se base exclusivamente en indicios del posible daño, sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta (...)*”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su Artículo 7, contempla como definición: “**63. Veda.** *Período establecido por la autoridad competente durante el cual se prohíbe extraer los recursos hidrobiológicos o una especie en*

particular, en un espacio, área, zona, y tiempo determinados”;

Que, el Artículo 18 de la referida Ley, determina que, además de las atribuciones asignadas por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, le corresponde: *“1. Investigar científica y tecnológicamente los recursos hidrobiológicos con enfoque ecosistémico; 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente rector en materia de acuicultura y pesquera”;*

Que, la LODAP en su Artículo 96, señala: *“Se establece las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y socialización con el sector pesquero con base en la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías (...)”;*

Que, el Artículo 98 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone: *“Durante los períodos de veda, está prohibida la captura, almacenamiento, procesamiento, transporte, exportación y comercialización de las especies locales. Salvo el caso en que exista producto almacenado o procesado, los interesados podrán comercializar dichos productos, previa autorización del ente rector. De igual forma se podrán importar recursos en veda, previa autorización del ente rector”;*

Que, el Artículo 99 de la LODAP como circunstancias excepcionales en períodos de veda, señala: *“Por excepción el ente rector podrá autorizar lo siguiente: a) Procesar, transportar y comercializar dichos productos, cuando exista producto almacenado o procesado; b) Procesar recursos hidrobiológicos cuando estos se hayan obtenido mediante importación debidamente autorizada; c) Capturar, almacenar, procesar, transportar, exportar y comercializar recursos hidrobiológicos cuando estos provengan de cruceros de investigación autorizados, que cuenten con informe favorable del ente de investigación en materia de Acuicultura y Pesca; y, d) Las establecidas por el ente rector, previo informe técnico del ente de investigación en materia de Acuicultura y Pesca”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en el Artículo 98 señala que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el Artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: *“1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 425 de 18 de junio de 2026, el Presidente de la República dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI) y del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGP) al Ministerio de Economía y Finanzas, estableciendo que las competencias de dichas entidades se integrarán dentro de la estructura orgánica mediante los viceministerios que se determinen, creándose el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2021-0151-A de 25 de junio de 2021, se estableció el Plan de Acción Nacional para el Manejo y la Conservación del Cangrejo Rojo (*Ucides occidentalis*), como una herramienta que permita instituir objetivos y estrategias eficientes para la conservación y manejo sostenible de este recurso;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2025-0054-A de 13 de agosto de 2025, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros estableció; *“...el periodo de VEDA DE MUDA desde el 15 de agosto al 15 de septiembre de 2025 orientado a proteger la fase crítica del ciclo biológico de los recursos; Cangrejo Rojo (Ucides occidentalis) y Cangrejo Azul (Cardisoma crassum), durante el proceso de muda o ecdisis...”*;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, de ese entonces, dispuso en el artículo 2: *“Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que, a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos”*;

Que, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), en el marco de sus atribuciones relacionadas con la investigación científica de los recursos bioacuáticos y la generación de información técnica para apoyar la gestión sostenible de las pesquerías nacionales, por medio del oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2026-0278-OF de 28 de julio de 2026 remitió a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el informe técnico denominado *"Vedas y Medidas de Ordenamiento de los Recursos Pesqueros y Bioacuáticos"*, elaborado por los programas de investigación de esta institución;

Que mediante memorando Nro. MDEP-DPPA-2026-0002-M de 04 de agosto de 2026, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, remite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el *“INFORME DE PERTINENCIA PARA ESTABLECER EL PERIODO DE VEDA DE MUDA 2026, APLICADA AL RECURSO CANGREJO ROJO (Ucides occidentalis)”*; mediante el cual realiza varias conclusiones y recomendaciones referente

al periodo de veda de muda y otras consideración en función de las recomendaciones realizadas por el IPIAP como Autoridad Científica Nacional;

Que mediante memorando Nro. MDEP-DAINAP-2026-0007-M de 13 de agosto de 2026, el Director de Asesoría Institucional del Viceministerio de Acuicultura y Pesca emitió el informe jurídico sobre la expedición del presente acuerdo ministerial;

Que, mediante Acción de Personal No. 0947 CGAF/DATH de fecha 15 de mayo de 2026, se designó al señor Ab. Hugo Alfonso Vera Serrano, como Subsecretario de Recursos Pesqueros; y,

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexa;

ACUERDA:

Artículo 1. Objeto. - Establecer un periodo de VEDA DE MUDA desde las 00h00 del 15 de agosto y las 00h00 del 15 de septiembre de 2026 orientado a proteger la fase crítica del ciclo biológico de los recursos; Cangrejo Rojo (*Ucides occidentalis*) durante el proceso de muda o ecdisis. Medida que busca resguardar las poblaciones de este recurso y permitir que sus capturas se realicen de manera adecuada y racional, asegurando la sustentabilidad de estos recursos en esta etapa muy sensible y vulnerable de su crecimiento.

Artículo 2. Alcance. - Las presentes medidas son de obligatoria observancia y aplicación para todos los actores del sector pesquero relacionado al Cangrejo Rojo (*Ucides occidentalis*).

Las presentes medidas no aplican al cangrejo azul (*Cardisoma crassum*) hasta contar con información suficiente sobre la temporalidad, duración y variabilidad espacial del proceso de muda o ecdisis.

Artículo 3. – Durante el periodo de veda establecido en el presente Acuerdo, se prohíbe en todo el territorio nacional; la recolección, captura, transporte, posesión, procesamiento y la comercialización interna y externa de la especie Cangrejo Rojo (*Ucides occidentalis*).

Artículo 4. - Las empresas procesadoras/comercializadoras debidamente autorizadas, que hayan procesado Cangrejo Rojo (*Ucides occidentalis*) antes del periodo de veda establecido en el presente Acuerdo, deberán declarar su inventario hasta el 15 de agosto de 2025 a la Dirección de Control Pesquero (DCP). Dicho stock podrá ser comercializado dentro de un plazo máximo de 5 días contados a partir de las 00h00 del 15 de agosto.

Durante el periodo de veda, la Dirección de Control Pesquero realizará inspecciones con la finalidad de constatar el stock de cada establecimiento. De evidenciarse comercializaciones de estos productos terminado **el plazo de los 5 días**, se elaborará el informe técnico pertinente que será puesto a consideración de la autoridad competente y

servirá como sustento y prueba para el inicio a un expediente administrativo pesquero.

Artículo 5. - Disponer a la Dirección de Control Pesquero, de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, sin perjuicio de sus competencias:

- Receptar denuncias sobre los incumplimientos de las presentes medidas de ordenamiento.
- Ejecutar operativos de control focalizados en zonas de captura y recolección de este recurso, con especial atención en los sectores críticos identificados durante los recorridos de monitoreo.
- Efectuar los INVENTARIOS DE STOCK correspondientes, y de ser procedente, autorizar su comercialización conforme lo establecido en el presente acuerdo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Durante el presente periodo de veda se establecen las siguientes medidas complementarias, en consideración al marco legal aplicable:

- **Vigilancia comunitaria:** Los responsables de zonas de custodia y uso sostenible del manglar, deberán promover la participación activa de las comunidades locales en el monitoreo y la denuncia de actividades ilícitas.
- **Sanciones efectivas:** Ante el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo, la Autoridad competente impondrá medidas disuasivas y/o sancionatorias, ante la captura de ejemplares en madrigueras parcialmente tapadas, que indican vulnerabilidad durante la muda, de conformidad con lo establecido en la normativa legal vinculante.
- **Programas de sensibilización:** La Dirección de Política Pesquera y Acuícola, a través del Plan de Acción Nacional para el Manejo y la Conservación del Cangrejo Rojo (*Ucides occidentalis*) gestionará campañas educativas que destaquen la importancia de respetar el ciclo de muda para garantizar la sostenibilidad del recurso y el bienestar de las familias que dependen de esta actividad.

SEGUNDA. - Los restaurantes que expendan estos productos, no podrán hacerlo terminado el plazo establecido en el Artículo 4 del presente Acuerdo Ministerial; sin perjuicio de las inspecciones físicas (verificación de stock) que se ejecuten durante el periodo de veda establecido. En caso de que dichos establecimientos no hayan agotado su inventario en el plazo señalado, tales productos no podrán ser comercializados hasta el fin de la veda.

TERCERA. - Notificar el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

CUARTA. - Encargar la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a las áreas técnicas que conforman la Subsecretaría de Recursos Pesqueros: Dirección de Pesca Artesanal, Dirección de Control Pesquero, y Dirección de Pesca Industrial, con el apoyo del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) y la Dirección Nacional de

Espacios Acuáticos (DIRNEA).

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Manta , a los 13 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS